

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200031900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Gina Paola Ortiz Cadena contra Colmedica Medina Prepagada, a cuyo tramite fue vinculada la Fundación Santa Fe

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó la accionante que es afiliada a la entidad accionada desde el 24 de septiembre de 2019 en calidad de titular. Para el 10 de octubre del mismo año consultó a medicina interna, momento en que se ordenaron varios exámenes médicos arrojando como resultado lesiones nodulares hiperecogénicas, por lo que su médico ordenó biopsia para determinar el origen y presencia de lesiones en la tiroides.

1.2.- Para el 7 de noviembre de 2019 le fue diagnosticado tumor maligno de la glándula tiroides, por lo que fue remitida a su médico de cabecera para el tratamiento correspondiente. El 25 de noviembre de 2019 Colmedica autorizó cirugía ordenada por su médico tratante denominada extracción de la tiroides y vaciamiento linfático, la cual fue realizada en la Clínica Colina.

1.3.- El 6 de marzo de 2020 se le realizó cirugía de recesión del área de cuello y mediastino superior. Para el 9 de junio de los corrientes solicitó cita de medicina nuclear, empero no fue asignada manifestando que ese tipo de exámenes no hacen parte del plan de medicina prepagada y debía realizarlo de manera particular en la Fundación Santa Fe, por lo que realizó los tramites correspondientes siendo asignada la cita el 11 de julio de esta anualidad y realizado un pago por la misma de \$185.393, monto asumido por la solicitante.

1.4.- En virtud de la cita llevada a cabo de la Fundación Santa fe, se ordenaron exámenes médicos que no fueron cubiertos por Colmedica en razón a la falta de convenio, por lo que la interesada elevó queja el 19 de junio de los corrientes bajo en número 00070383, sin que a la fecha se hubiere dado respuesta.

1.5.- Por lo anterior solicita se ordene a la entidad citada autorizar y programar de manera inmediata los exámenes ordenados por el medico Gonzalo Ucros profesional de la Fundación danta Fe y todos los procedimientos y/o exámenes a los que haya lugar para garantizar su salud y vida.

1.6.- En el curso de la presente acción, la entidad vinculada manifestó que no ha violado ni vulnerado ningún derecho de la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

1.7.- Colmedica expresó que realizó reembolso a la afiliada por el monto que canceló en la Fundación Santa fe y asignó cita en la Clínica los Nogales por primera vez para medicina nuclear.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- Debe indicarse que el derecho a la salud es un derecho fundamental y autónomo¹ que busca asegurar una prestación eficiente del dicho servicio, permitiéndole a todas las personas salvaguardar, recuperar o mejorar su salud. Por lo tanto, el acceso a servicios de salud para el suministro de insumos, medicamentos o tratamientos es de carácter forzoso por lo que debe garantizarse conforme al Pan Obligatorio de Salud y en cumplimiento al artículo 162 de la Ley 100 de 1993.

2.2.3.- De igual forma, debe tenerse en cuenta que, este mecanismo judicial es *ab initio* procedente para evaluar la eventual responsabilidad constitucional de la accionada frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, máxime cuando la H. Corte Constitucional ha preceptuado que *“...El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.”*².

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha enseñado que, el juez de tutela puede conocer excepcionalmente, de las controversias que se generen con ocasión de los contratos celebrados con las entidades de medicina prepagada, cuando *“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación comercial; y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud.”*³

¹ Ley 1751 de 2015

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T 096 de 2016 M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-158 del 5 de marzo de 2010, M. P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

2.2.4.- Definido lo anterior, y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que, la censura de la actora frente a la entidad reconvenida radica en la negligencia de esta última para dar autorización y prestar la asistencia para toma de exámenes ordenada por el Dr. Gonzalo Ucros de la Fundación Santa Fe, así:

- Ss/ 1. Tsh (realizar el mismo día del yodo);
- anticuerpos antiriglobulina (realizar 2 días después del yodo);
- Tiro globulina (realizar 2 días después del yodo). b) SS/Rastreo corporal total post-terapia (Este procedimiento se realiza 5 a 8 días después de administrado el yodo en forma ambulatoria).
- SS/Terapia con 1-131 Cups 922801; (30 mCi) en forma ambulatoria con previa administración de Thyrogen (TSH recombinante humana kit x 2 ampollas – Tirotropina Alfa de 1.1 mh (dosis día, extraíble a 0.9 mg ampolla/vial, tto de dos (02) días vía de administración IM.
- SS/ Prueba de embarazo.

Bajo el anterior contexto, y tras examinar el caso concreto a la luz de los criterios expuestos, se observa que la solicitante tomó cita de medicina nuclear en la Fundación Santa Fe de manera particular ante la negativa de Colmedica para asignarle dicha cita, momento en que fueron ordenados varios exámenes médicos, que a la fecha no han sido autorizados

2.2.5.- En este sentido, y de cara a las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, se procedió a realizar el trámite correspondiente para el reembolso del valor pagado por la cita de medicina nuclear en la Fundación Santa Fe y expedida autorización para valoración de medicina nuclear de la Clínica Los Nogales. Frente a ello es importante resaltar que el galeno tratante adscrito a Colmédica es quien debe determinar la viabilidad de los exámenes médicos ordenados por su colega (Fundación Santa Fe), para así proceder a continuar con el tratamiento correspondiente de la patología que presenta la accionante, en tanto, el plan con el que cuenta a la fecha le permite hacer uso de dicha especialidad en la red pactada en su plan, por lo que no es viable llevar a cabo un tratamiento ordenado por galenos no adscritos al plan de medicina prepagada.

Importa resulta indicar, que mediante acciona de tutela no se puede ordenar a Colmedica medicina Prepagada se ordenen los exámenes entregados por un galeno particular no adscrito al plan de medicina con que cuenta la interesada, en tanto, debe entenderse que dichos contratos adicionales y adquiridos por las personas de manera voluntaria (Plan de medicina prepagada) son de carácter privado y se encuentran sujetos a cláusulas, las cuales no son objeto de este asunto y menos de su revisión por esta vía.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha referido a la naturaleza de los planes adicionales de salud (PAS), dentro de los que se incluyen los contratos de medicina prepagada, y ha sostenido que a diferencia de lo que ocurre en el régimen contributivo de salud, frente a la prestación de los servicios médicos incluidos en el POS, en los planes adicionales de salud, la prestación de los servicios contratados se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato celebrado entre el usuario y la entidad.

Si bien, el objeto de Colmedica Medicina Prepagada es la prestación de un servicio público, nada menos que el de salud, dichas relaciones entre dos particulares son de carácter contractual, lo cual supone que a él le son aplicables las normas pertinentes de los Códigos

Civil y Mercantil Colombianos, especialmente aquella que obliga a las partes ligadas por el contrato, a ejecutarlo atendiendo a los postulados de la buena fe. Luego, como en cualquier contrato legalmente celebrado, el de medicina prepagada es una ley para los contratantes que por él se obligan. Así, deben ellos cumplir con todo lo dispuesto en sus cláusulas y no pueden ser obligados por el otro contratante a hacer lo que en ellas no está expresamente dispuesto.

2.2.6.- Por ultimo y como lo manifestó la entidad citada, la paciente aceptó la asignación de la cita con medicina nuclear para su tratamiento y manejo del diagnóstico que presenta ante la Clínica Nogales, a la fecha se encuentra el área médica a la espera de la confirmación por parte de clínica nogales de la fecha y hora. Sin embargo, al momento de la emisión de este fallo no se acreditó la asignación de la misma, evento que abre paso a amparar los derechos invocados por la accionante y ordenar la asignación de la cita, en tanto es importante la realización de la misma para la continuidad del tratamiento de la paciente.

2.2.7.- En consecuencia, se amparará el derecho a la salud de la señora Ortiz Cadena y se ordenará a la accionada asignar cita de medicina nuclear dentro de los cinco (5) días siguientes a esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud de Gina Paola Ortiz Cadena, por las razones expuestas en la parte motiva.

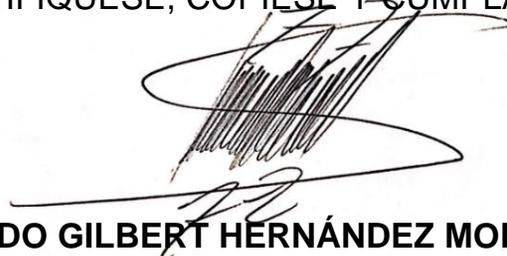
SEGUNDO: ORDENAR a Colmedica medicina Prepagada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, programe cita de Medicina Nuclear a la accionante en cualquiera de las clínicas adscritas a la red de medicina prepagada.

TERCERO: NEGAR las pretensiones elevadas, frente a autorizar y programar de manera inmediata los exámenes médicos ordenados por el Dr. Gonzalo Ucros (profesional de la Fundación Santafé) conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el paragrafo 1ª del artículo 1ª del Acuerdo PCSJA20 – 11581 por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez